

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 80

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1978

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4 DEL DECRETO ELECTORAL N^a 7 DEL 20 DE FEBRERO DE 1978 Y EL ARTICULO 30 DEL DECRETO ELECTORAL N^a 9 DEL 20 DE FEBRERO 1978

Dictada por: TRIBUNAL ELECTORAL

Gaceta Oficial: 18608

Publicada el: 28-06-1978

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Política y gobierno, Derecho Electoral, Elecciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.485

Rollo: 23

Posición: 303

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitud en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

SEGUNDA: La casa arrendada será utilizada por EL ARRENDATARIO para alojar la Agencia Agrícola del MIDA, en La Palma.

TERCERA: El canon de arrendamiento será la suma de Noventa Balboas con 00/100 (B/.90.00) mensuales.

CUARTA: La erogación que ocasione este contrato se cargará a la partida 0.10.0.01.04.10.101 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

QUINTA: Será por cuenta del ARRENDATARIO el pago de fluido eléctrico y de teléfono; cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por LA ARRENDADORA.

SEXTA: EL ARRENDATARIO queda autorizado para realizar dentro del inmueble arrendado, las mejoras que estime convenientes, las cuales, una vez vencido el contrato quedarán a favor de LA ARRENDADORA, estas mejoras no podrá servir de base para el alza del canon de arrendamiento.

SEPTIMA: LA ARRENDADORA se compromete a mantener el inmueble alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina, durante el término de vigencia de este contrato.

OCTAVA: LA ARRENDADORA se compromete adherir al original los timbres fiscales correspondientes y a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 73 del Código Fiscal, modificado por la Ley 42 de 5 de agosto de 1976.

NOVENA: EL ARRENDATARIO se reserva el derecho de rescindir administrativamente el presente contrato, por incumplimiento de LA ARRENDADORA, o por las demás causales contempladas en el artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMA: Este contrato tendrá una duración de un (1) año, contado del 10. de enero al 31 de diciembre de 1978, plazo que podrá prorrogarse a voluntad de las partes.

En fe de lo convenido se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Santiago, a los veinticinco días

del mes de 25 de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

EL ARRENDATARIO,
Tte. Cnel. RUBEN DARIO PAREDES
Ministro de Desarrollo Agropecuario.

LA ARRENDADORA,
RAQUEL LAY DE MENDEZ
Cédula No. 5AV-93-919

REFRENDO:
Licdo. DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Panamá, 25 de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

EL TRIBUNAL ELECTORAL

MODIFICASE UNOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS ELECTORALES

DECRETO No. 83-A (de 2 de junio de 1978)

Por el cual se modifica el Artículo 4o. del Decreto Electoral No. 7 de 20 de febrero de 1978 y el Artículo 30 del Decreto Electoral No. 9 de 20 de febrero de 1978.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

1o. Que el Artículo 10 de la Ley No. 4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral, establece su ordinal 7o. que el Tribunal Electoral está facultado para dictar los Decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esa ley.

2o. Que por razones de organización electoral es menester prorrogar el lapso fijado para realizar los cambios de residencia de conformidad con la ley.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 4o. del Decreto Electoral No. 7 de 20 de febrero de 1978, por el cual se convoca a elecciones y se establece el calendario del proceso electoral, quedará así:

ARTICULO CUARTO: El día 6 de marzo de 1978 se abrirá el proceso electoral para las elecciones del 6 de agosto de 1978 dando inicio al presente calendario que desarrolla las fases del proceso electoral, así:

6 de marzo 8:00 A.M. se abre el proceso electoral.

6 de marzo 8:00 A.M. se inicia el período de presentación de postulaciones de candidatos.

9 de marzo 8:00 A.M. se inicia el período de inscripción de adherentes.

15 de marzo 8:00 A.M. se inicia el período de cambio de residencia en el Registro Electoral.

7 de abril 5:00 P.M. se cierra el período de presentación de postulaciones de candidatos.

Plazo para impugnación de candidatos: durante todo el período de postulaciones o hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la Resolución que admite la solicitud de candidatura, si dichas veinticuatro (24) horas vencen con posterioridad al cierre del período de presentación de postulaciones de candidatos (6 de marzo - 7 de abril).

30 de abril 5:00 P.M. se cierra el período de inscripción de adherentes.

5 de mayo 5:00 P.M. se cierra el período de impugnación de inscripción de adherentes.

16 de mayo 5:00 P.M. vence el plazo máximo para la expedición de las Resoluciones de los Registradores Electorales Provinciales mediante las cuales se declaran idóneos en cada corregimiento según el Artículo 34 de la Ley 5 de 1978.

25 de mayo publicación de listas de candidatos idóneos.

2 de julio 4:00 P.M. se cierra el período de cambio de residencia en el Registro Electoral.

22 de julio 5:00 P.M. vence el plazo para la designación de los integrantes de las Juntas Comunales de Escrutinios y Mesas de Votación.

24 de julio Publicación del Registro Electoral final.

10. de agosto Instalación de las Juntas Comunales de Escrutinios.

5 de agosto Instalación de las Mesas de Votación.

6 de agosto Elecciones Populares.

Plazo para la presentación de recursos de nulidad:

a) La nulidad de las votaciones de Mesa deberán presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierra de la votación respectiva.

b) La nulidad de las proclamaciones de los candidatos electos, por la única causal de error aritmético, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la proclamación respectiva.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 30 del Decreto Electoral No. 9 de 20 de febrero de 1978, "Por el cual se dicta el Reglamento

Electoral para escogimiento de Representantes de Corregimientos de la República", quedará así:

ARTICULO TREINTA: Cualquier cambio de residencia deberá ser notificado por el elector respectivo al Registrador Electoral Distritorial del lugar en el que estuviese registrado, antes de las 4:00 p.m. del 2 de julio de 1978. En tal caso se anulará la inscripción original en dicho Registro y se ordenará la inscripción en el Registro que le corresponda en su nuevo domicilio.

Los que cambiaren de residencia y no propiciaren su cambio en el Registro Electoral conforme a los Artículos anteriores, votarán en la Mesa que les corresponda según su antigua dirección.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

LUIS CARLOS NORIEGA
Presidente

CELEDONIO GUARDIA
Vicepresidente

JULIO E. HARRIS M.
Vocal

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
Secretario General

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.—PANAMA, TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ,
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de CLIMACO ESCALA GOMEZ o CLIMACO ESCALA, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, treinta --30-- de mayo de mil novecientos setenta y ocho

VISTOS: